



## **DECRETO DE SALUD PÚBLICA "OBLIGACIÓN DE PERMANECER EN EL HOGAR"**

De conformidad con §§ 25-1-506, 508, 509 y 516 de las Leyes Revisadas de Colorado, Salud Pública del condado de Boulder ("BCPH") aprueba por la presente este Decreto de Salud Pública en el que se establecen pautas y requisitos para todas las personas y organizaciones dentro del condado de Boulder, de manera de controlar y retrasar la propagación del virus SARS-CoV- 2 ("coronavirus") y de mitigar los efectos de la enfermedad a consecuencia de dicho virus (el coronavirus y la enfermedad a consecuencia del mismo se denominarán en lo sucesivo "COVID-19"). La finalidad última de este decreto es el control y el retraso de la propagación del COVID-19, así como mantener la capacidad constante de la atención sanitaria en el condado de Boulder, a fin de tratar adecuadamente a los pacientes que sufran la enfermedad.

### **I. DECLARACIONES**

Considerando que BCPH tiene competencia en materia de salud pública en todo el condado de Boulder, incluyendo todas sus ciudades y pueblos. A fin de ejercer su competencia, BCPH tiene la potestad y la obligación de investigar y controlar las causas de las enfermedades epidémicas o contagiosas y las condiciones que afectan la salud pública dentro del condado de Boulder, así como la potestad y la obligación de cerrar las escuelas y lugares públicos, de prohibir las reuniones de personas cuando sea necesario para proteger la salud pública, y de establecer, mantener y hacer cumplir el aislamiento y la cuarentena y, a estos efectos, de ejercer el control físico sobre los bienes y personas dentro del condado de Boulder que pueda ser necesario para la protección de la salud pública,

Considerando que, el 10 de marzo de 2020, el gobernador de Colorado ("el gobernador") declaró el estado de emergencia en relación con la presencia del COVID-19 en el estado de Colorado. El Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente de Colorado ("CDPHE", por sus siglas en inglés) y BCPH han confirmado que el COVID-19 se sigue propagando por todo el estado de Colorado, inclusive el condado de Boulder.

Considerando que, el 12 de marzo de 2020, el presidente de la Junta de Comisionados del Condado del condado de Boulder declaró una emergencia local por catástrofe que, el 19 de marzo de 2020, fue prorrogada por la Junta de Comisionados del Condado del condado de Boulder.

Considerando que, el 13 de marzo de 2020, el presidente de los Estados Unidos declaró el estado de emergencia nacional en relación con el COVID-19.

Considerando que, durante el mes de marzo de 2020, el gobernador aprobó una serie de decretos ejecutivos en un esfuerzo por controlar y retrasar la propagación del COVID-19 y de mitigar los efectos del virus, inclusive los decretos ejecutivos n.º D-2020-003, D-2020-004, D-2020-006, D-2020-007, D-2020-009, D-2020-011, y D-2020-013.

Considerando que, durante el mes de marzo de 2020, el CDPHE aprobó una serie de decretos de salud pública en un esfuerzo por controlar y retrasar la propagación del COVID-19 y de mitigar los efectos del virus, inclusive los decretos de salud pública n.º 20-20, 20-22, 20-22 (modificado), 20-22 (actualizado), 20-23, 20-23 (modificado), y 20-24.

Considerando que la edad, la situación y la salud de una parte importante de la población del condado de Boulder la coloca en riesgo de sufrir complicaciones importantes de salud, inclusive la muerte, a causa del COVID-19. A pesar de que la mayoría de las personas que contraen el COVID-19 no se enferman de gravedad, las personas con síntomas leves y asintomáticas con COVID-19 pueden poner a una parte vulnerable de la población en un grave riesgo. Un importante aumento del número de personas con infecciones severas puede poner en riesgo la capacidad del sistema de atención sanitaria para prestar la atención médica necesaria y constante a la población. Colorado está sufriendo un importante aumento de la transmisión del COVID-19, lo que significa un amenaza para la salud de los habitantes, y una amenaza de desbordar el sistema de atención sanitaria en el estado de Colorado, inclusive el condado de Boulder.

Considerando que las pautas y requisitos indicados en este decreto servirán para disminuir el riesgo de transmisión del COVID-19 a nuestra población más vulnerable, y es especialmente importante para los mayores de 60 años de edad y para las personas con problemas de salud crónicos, debido al riesgo más alto de padecer una enfermedad grave y morir a causa del COVID-19. Este decreto reducirá la probabilidad de que muchas personas se expongan al COVID-19 y, por lo tanto, ayudará a retrasar la propagación del COVID-19 en nuestras comunidades.

Considerando que la aprobación inmediata de este decreto es necesaria para preservar la salud pública, la seguridad y el bienestar, y para prevenir la propagación del COVID-19. Este decreto se aplicará a todas las zonas dentro del condado de Boulder, incluyendo todas sus ciudades y pueblos.

## **II. NECESIDAD DE ESTE DECRETO**

Este decreto se aprueba sobre la base de la evidencia que demuestra el aumento de la incidencia del COVID-19 dentro del condado de Boulder, la evidencia científica y las mejores prácticas sobre los enfoques más eficaces para retrasar la transmisión de las enfermedades contagiosas, en general y del COVID-19 en particular, y la evidencia de que la edad, la situación y la salud de una parte importante de la población dentro de condado de Boulder la pone en riesgo de sufrir complicaciones graves para la salud, inclusive la muerte, a causa del COVID-19. Debido al brote epidémico del COVID-19 en la población, que ahora es una pandemia según la Organización Mundial de la Salud, en todo el estado de Colorado, inclusive las zonas dentro del condado de Boulder, existe una emergencia de salud pública.

Los peligros del COVID-19 se agudizan porque algunas personas que contraen el virus no tienen ningún síntoma o tienen síntomas leves, lo que significa que pueden no ser conscientes de que son portadoras del virus. Dado que aun las personas sin síntomas pueden transmitir la enfermedad, y dado que la evidencia muestra que la enfermedad se propaga con facilidad, las reuniones pueden ser formas de transmisión del virus que pueden prevenirse. La evidencia científica muestra que, en esta fase de la emergencia, es esencial retrasar la transmisión del virus tanto como sea posible para proteger a los más vulnerables y para prevenir el colapso del sistema de atención sanitaria. Una forma comprobada de retrasar la transmisión es limitar las interacciones entre las personas lo máximo posible. Al reducir el índice de las posibles

transmisiones del COVID-19, este decreto ayuda a salvaguardar la capacidad crítica y limitada de la atención sanitaria en el condado de Boulder.

Este decreto se aprueba también a la luz de la existencia de 47 casos confirmados de COVID-19 en el condado de Boulder y al menos cero fallecimientos a consecuencia del virus, así como al menos 912 casos confirmados y al menos 11 fallecimientos en el estado de Colorado al día 24 de marzo de 2020, inclusive un número considerable y en aumento de casos sospechosos de transmisión dentro de la comunidad y el probable aumento significativo futuro de la transmisión. Todavía no están disponibles las pruebas generalizadas del COVID-19 pero se espera que aumenten en las próximas semanas. Este decreto es necesario para retrasar el índice de las posibles transmisiones del COVID-19, y el director ejecutivo de BCPH, en colaboración con la Junta de Salud del condado de Boulder, volverán a evaluarlo a medida que cuenten con más información.

### **III. PROPÓSITO**

El propósito de este decreto es garantizar que la máxima cantidad de personas se auto-aíslen en sus lugares de residencia con el máximo alcance posible, para retrasar el índice de las posibles transmisiones del COVID-19, permitiendo a la vez la continuación de los servicios esenciales, negocios y desplazamientos necesarios para proteger la salud pública y la seguridad, y para la continuidad de la vida social y comercial.

Cuando las personas deban abandonar sus lugares de residencia, ya sea para recibir o ejecutar servicios esenciales, o para realizar de otro modo las actividades autorizadas necesarias para la continuidad de la vida social y comercial, en todo momento deberán cumplir razonablemente los Requisitos de distanciamiento social que se definen más adelante. Todas las disposiciones de este decreto se interpretarán en el sentido de hacer efectivo este propósito. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este decreto constituye una amenaza inminente a la salud pública, la seguridad y el bienestar de la población que reside, trabaja o se desplaza en el condado de Boulder.

### **IV. DECRETO**

En el entendido de que resulta esencial retrasar el virus COVID-19 para proteger la capacidad de los proveedores de atención sanitaria públicos y privados para manejar la afluencia de nuevos pacientes y salvaguardar la salud pública, y debido a que el riesgo de la rápida propagación hace necesarias medidas inmediatas para proteger a todos los miembros de la comunidad, especialmente a los más vulnerables al COVID-19, así como a los proveedores de atención sanitaria, este decreto obliga a todas las personas que residan en cualquier lugar del condado de Boulder a permanecer en sus hogares, con la excepción de determinadas actividades esenciales y para trabajar en los negocios esenciales y prestar los servicios gubernamentales esenciales, o para llevar a cabo tareas esenciales de construcción de infraestructura pública, inclusive viviendas.

De conformidad con las declaraciones de las secciones I, II y III a continuación, con las indicaciones de los Centros para el Control de Enfermedades de EE. UU. y del CDPHE, y en virtud de la autoridad legal concedida al director ejecutivo de BCPH, se decreta lo siguiente:

1. Todas las personas que vivan actualmente en el condado de Boulder deberán permanecer en sus lugares de residencia. En la medida que las personas usen espacios compartidos o al aire libre, en todo momento, dentro de lo razonablemente posible, deberán mantener una distancia social de al menos seis pies de cualquier otra persona cuando estén fuera de sus residencias. Todas las personas podrán abandonar sus residencias solo para realizar Actividades esenciales, cumplir Funciones gubernamentales esenciales, o para trabajar en Negocios esenciales, de conformidad con las definiciones del apartado 5 más abajo. Las personas sin hogar se exceptúan de esta sección, pero se les insta encarecidamente a obtener un refugio, y se insta encarecidamente a las organizaciones gubernamentales y de otra naturaleza a facilitar estos refugios a la brevedad y con el máximo alcance posible (y a adoptar en todas sus actividades las prácticas para mitigar el riesgo de COVID-19).
2. Todos los negocios que tengan un centro en el condado de Boulder, a excepción de los Negocios esenciales definidos más abajo en el apartado 5, deben cesar todas sus actividades en los centros ubicados dentro del condado de Boulder, salvo las Operaciones básicas mínimas definidas en el apartado 5. A efectos de la claridad, los negocios podrán también continuar sus operaciones que comprendan únicamente a empleados, voluntarios o contratistas que realicen sus tareas dentro de sus propias residencias (es decir, trabajando desde sus hogares). Se requiere que todos los Negocios esenciales continúen abiertos. Con el máximo alcance posible, los Negocios esenciales deberán cumplir los Requisitos de distanciamiento social definidos en el apartado 5 a continuación, inclusive el mantenimiento de una distancia social de seis pies tanto para los empleados, como para los voluntarios y público en general, inclusive, entre otros, cuando los clientes estén parados en fila.
3. Quedan prohibidas todas las reuniones públicas y privadas de cualquier número de personas que tengan lugar fuera de un hogar unipersonal o unidad de vivienda, excepto con las finalidades limitadas que se autorizan expresamente en el apartado 5. Nada de lo dispuesto en este decreto prohíbe la reunión de los miembros de un mismo hogar o unidad de vivienda.
4. Se prohíben todos los desplazamientos, inclusive, entre otros, los desplazamientos en moto, motocicleta, automóvil, transporte público o cualquier otro medio de transporte público o privado, salvo los Desplazamientos esenciales y las Actividades esenciales definidas en el apartado 5. Las personas podrán usar el transporte público únicamente para desempeñar las Actividades esenciales, o para desplazarse desde y hacia el trabajo para trabajar en los Negocios esenciales, llevar a cabo las Operaciones básicas mínimas, o mantener las Funciones gubernamentales esenciales. Las personas que se desplacen en el transporte público deberán cumplir los requisitos de distanciamiento social definidos en el apartado 5 a continuación, con el máximo alcance posible. Este decreto permite los desplazamientos dentro o fuera del condado de Boulder para realizar las Actividades esenciales, trabajar en los Negocios esenciales o mantener las Funciones gubernamentales esenciales.
5. Definiciones y exenciones.
  - a. **Actividades esenciales**. A los efectos de este decreto, las personas podrán abandonar

sus residencias únicamente para llevar a cabo cualquiera de las "Actividades esenciales" siguientes. Sin embargo, se insta a las personas con riesgo alto de contraer una enfermedad grave a consecuencia del COVID-19 y a las personas enfermas a permanecer en sus residencias lo máximo posible excepto cuando sea necesario para obtener atención médica. Las Actividades esenciales comprenden:

i. Realizar las actividades o desempeñar las tareas esenciales para la salud y seguridad de las personas, o para la salud y seguridad de sus familiares o miembros del hogar (inclusive, por ejemplo, las mascotas), tales como, y solo a título de ejemplo y sin que suponga limitación alguna, la obtención de insumos médicos o medicamentos, la visita a un profesional médico, o la obtención de insumos necesarios para trabajar desde el hogar.

ii. Obtener los servicios o insumos necesarios para las personas y sus familiares o miembros del hogar, o para prestar dichos servicios o insumos a otras personas, tales como, y solo a título de ejemplo y sin que suponga limitación alguna, alimentos enlatados, productos secos, frutas y verduras frescos, insumos para mascotas, carnes frescas, pescados y aves, y cualquier otro producto para consumo en el hogar, así como los productos necesarios para mantener la seguridad, la higiene y las actividades esenciales de los hogares.

iii. Participar en actividades al aire libre de forma individual o en grupos de no más de 4 personas, siempre y cuando cada persona cumpla con los Requisitos de distanciamiento social definidos en el apartado 5, tales como, y a título de ejemplo y sin que suponga limitación alguna, caminar, hacer senderismo, andar en bicicleta o correr. Los Requisitos de distanciamiento social para las actividades al aire libre se aplican a las personas de diferentes hogares. A los efectos de las actividades al aire libre, los parques públicos dentro del condado de Boulder se mantendrán abiertos al público para permitir a las personas caminar, hacer senderismo, andar en bicicleta, correr, y realizar actividades similares al aire libre, pero todas las plazas de juegos, canchas de golf, de tenis, y de baloncesto, las zonas de picnic y otras zonas similares propicias para las reuniones públicas se cerrarán.

iv [GG1]. Trabajar para entregar los productos y prestar los servicios esenciales en las instalaciones de un Negocio esencial o realizar de otra forma las actividades autorizadas expresamente en este decreto, inclusive las Operaciones básicas mínimas.

v. Para asistir a un familiar, amigo o mascota en otro hogar.

vi. Para trasladar un hogar de una residencia a otra.

b. **Actividades sanitarias.** A los efectos de este decreto, las personas podrán abandonar sus residencias para trabajar u obtener los servicios de cualquier "Actividad sanitaria" inclusive, entre otras, las siguientes:

i. Hospitales, clínicas y consultorios sin cita previa

ii. Atención médica y dental, inclusive dentistas y proveedores ambulatorios

- iii. Servicios de investigación y laboratorio
- iv. Mayoristas y distribución médicos
- v. Empresas, empleados y auxiliares de atención sanitaria en el hogar
- vi. Farmacias
- vii. Empresas farmacéuticas y de biotecnología
- viii. Proveedor de atención sanitaria para la salud conductual
- ix. Hogares de ancianos, centros de salud residenciales, o centros de cuidado colectivo
- x. Fabricantes y proveedores de insumos y equipos médicos, o cualquier servicio de atención sanitaria relacionado o auxiliar
- xi. Atención veterinaria, servicios ganaderos, y todos los servicios de atención sanitaria para animales
- xii. Refugios de animales y servicios de alojamiento para mascotas
- xiii. Esta excepción se interpretará de forma amplia para evitar cualquier impacto sobre la prestación de la atención sanitaria.
- xiv. Las "Actividades sanitarias" no comprenden los clubes deportivos, los gimnasios para *fitness* y ejercicio, y centros similares.

c. **Infraestructura esencial** [GG2]. A los efectos de este decreto, las personas podrán abandonar sus residencias para prestar los servicios y desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de la "Infraestructura esencial", inclusive, entre otros:

- i. Los servicios públicos, inclusive la generación eléctrica, el abastecimiento de combustible y transmisión.
- ii. Servicios de suministro de agua y gas, alcantarillado y eléctricos.
- iii. Construcción de obras públicas.
- iv. Actividades y proyectos de construcción, inclusive la construcción comercial y residencial (en particular las viviendas asequibles o las viviendas para personas sin hogar), servicios de construcción de remodelación o restauración y construcción gubernamental de infraestructura e instalaciones públicas. Las empresas de construcción deberán desarrollar de inmediato e implementar estrictamente protocolos escritos de distanciamiento social que incluyan con el mayor alcance posible los Requisitos de distanciamiento social establecidos en el apartado 5(j) más abajo.
- v. Las actividades de construcción necesarias para apoyar o mantener el funcionamiento de cualquier actividad de los Negocios esenciales o de las Funciones gubernamentales esenciales.
- vi. Oficios calificados, como electricistas y fontaneros
- vii. Otras empresas y profesionales relacionados que prestan servicios, inclusive los servicios de conserjería y de seguridad privada necesarios para mantener la seguridad, la higiene y las actividades esenciales de las residencias y de los edificios comerciales o públicos, las Actividades sanitarias, la Infraestructura esencial, las Funciones gubernamentales esenciales y los Negocios esenciales
- viii. Las operaciones aeroportuarias (inclusive las actividades y servicios para pasajeros y mercancías)
- ix. Actividades de refinamiento de petróleo, actividades de extracción de

- petróleo y gas
- x. Carreteras y autopistas
- xi. Transporte público
- xii. Recolección y remoción de residuos sólidos, inclusive las actividades de reciclaje y compostaje
- xiii. Sistemas de Internet y telecomunicaciones, inclusive la prestación de la infraestructura esencial global, nacional y local para los servicios informáticos, la infraestructura comercial, las comunicaciones y los servicios de cable e Internet
- xiv. Espacio aéreo

d. **Funciones gubernamentales esenciales** A los efectos de este decreto, el personal que trabaje para los Negocios esenciales o para apoyarlos se exceptúa terminantemente de este decreto, y nada de lo establecido en este decreto significará una prohibición para cualquier persona de prestar o acceder a las "Funciones gubernamentales esenciales", que comprenden todos los servicios necesarios para garantizar el funcionamiento continuo de los organismos y departamentos gubernamentales, y para garantizar la salud, la seguridad, el transporte y el bienestar del público. Por consiguiente, las personas podrán abandonar sus residencias para prestar, desempeñar y apoyar las "Funciones gubernamentales esenciales", inclusive, entre otras:

- i. Personal de seguridad pública
- ii. Cumplimiento de la ley
- iii. Servicios Humanos
- iv. Prevención de incendios y respuesta
- v. Aplicación del Código de Construcción
- vi. Personal de seguridad
- vii. Gestión y respuesta ante emergencias
- viii. Transportistas de emergencia
- ix. Personal del Poder Judicial
- x. Personal militar
- xi. Cuerpo legislativo del estado de Colorado
- xii. Tribunales estatales, de condado y municipales
- xii. Ayuntamientos y Juntas de Comisionados del Condado
- xiv. Oficinas de los fiscales municipales y del condado, oficinas de los fiscales de distrito
- xv. Otras juntas y comisiones gubernamentales, y procedimientos cuasi judiciales
- xvi. Personal de salud pública, inclusive los organismos estatales y locales de salud pública, Juntas de Salud y sus contratistas y asesores legales
- xvii. Todas las Funciones gubernamentales esenciales se llevarán a cabo cumpliendo los Requisitos de distanciamiento social, tal como se definen en este apartado, en la mayor medida posible.

e. A los efectos de este Decreto, los negocios cubiertos incluyen todas las organizaciones con y sin fines de lucro, o las instituciones educativas, con independencia de la naturaleza de los servicios que prestan, la función que desempeñan, o de su estructura

empresarial o institucional.

- f. **Negocios esenciales.** A los efectos de este decreto, las personas podrán abandonar sus residencias para trabajar u obtener los servicios de cualquier "Negocio esencial" que, a efectos de este decreto, significa:
- i. Actividades sanitarias e Infraestructura esencial.
  - ii. Tiendas de comestibles, mercados de agricultores certificados, puestos de productos agrícolas, supermercados, bancos de alimentos, tiendas de conveniencia, tiendas de licores autorizadas, dispensarios de marihuana autorizados (tanto con fines médicos como recreativos) y otros establecimientos dedicados a la venta minorista de alimentos enlatados, productos secos, frutas y verduras frescas, insumos para mascotas, carnes frescas, peces y aves, y otros productos de consumo para el hogar (como productos de limpieza y cuidado personal). Esto incluye las tiendas que venden comestibles y también otros productos no comestibles, así como los productos necesarios para mantener la seguridad, la higiene y las actividades esenciales de las residencias. Se insta a los negocios exentos conforme a esta disposición a implementar entregas a domicilio o ventas en las aceras para minimizar las concentraciones de personas en las tiendas.
  - iii. Cultivo de alimentos y plantas, inclusive la agricultura, ganadería y pesca.
  - iv. Negocios que ofrecen alimentos, refugio y servicios sociales, y otras necesidades de la vida para personas de bajos recursos o necesitadas por otros motivos.
  - v. Periódicos, servicios de televisión, radio, y otros medios de comunicación.
  - vi. Estaciones de servicio e insumos para automóviles, reparación de automóviles, insumos para bicicletas, reparación de bicicletas e instalaciones relacionadas.
  - vii. Bancos e instituciones financieras relacionadas.
  - viii. Ferreterías.
  - ix. Armerías autorizadas.
  - x. Fontaneros, electricistas, exterminadores, paisajistas, y otros proveedores de servicios que prestan servicios necesarios para mantener la seguridad, la higiene y las actividades esenciales de las residencias, Actividades sanitarias, Infraestructura esencial, Funciones gubernamentales esenciales y Negocios esenciales.
  - xi. Negocios que ofrecen servicios de correo y expedición, inclusive los apartados de correos.
  - xii. Instituciones educativas, inclusive las escuelas preescolares, primarias, secundarias, facultades y universidades públicas y privadas, a los efectos de facilitar el aprendizaje a distancia o de llevar a cabo funciones esenciales, siempre y cuando se mantenga la distancia social de seis pies por persona con el máximo alcance posible.
  - xiii. Lavanderías, tintorerías y proveedores de servicios de lavandería.
  - xiv. Restaurantes y otros centros autorizados que preparan y sirven alimentos, pero solo para entrega a domicilio, para llevar o para recoger en el auto, tal como se especifica en el Decreto de Salud Pública n.º 20-22 del CDPHE, con sus modificaciones y actualizaciones. Las escuelas y otras



instituciones que por lo general prestan servicios de comidas gratuitas a los alumnos o miembros del público podrán continuar haciéndolo de conformidad con este decreto, siempre y cuando los alimentos se entreguen a los alumnos o miembros del público para retirar y llevar. Los restaurantes y otros centros que preparan y sirven alimentos o bebidas en los aeropuertos podrán ofrecerlos dentro de sus instalaciones, pero deberán cumplir los Requisitos de distanciamiento social. A excepción de los empleados y voluntarios que deben comer durante su horario de trabajo, las escuelas y otras instituciones que proporcionen servicios de alimentación conforme a esta excepción no podrán permitir que los alimentos se consuman en el lugar donde se facilitan, o en cualquier otro lugar de reunión.

xv. Negocios que suministran productos necesarios para que las personas puedan trabajar y estudiar desde sus hogares, inclusive los proveedores de tecnología que ofrezcan equipos o *software* esenciales para las comunicaciones o la conectividad.

xvi. Negocios que abastecen a otros negocios esenciales, infraestructura esencial o actividades gubernamentales esenciales con el apoyo o los insumos necesarios para funcionar.

xvii. Negocios que envían o entregan alimentos, comida, productos o servicios directamente a los hogares.

xviii. Aerolíneas, taxis, otros proveedores de transporte privados, y apoyo para transporte, que proporcionen servicios de transporte necesarios para las Actividades esenciales y otras finalidades autorizadas expresamente en este decreto.

xix. Cuidado en el hogar para ancianos, adultos o niños. Los servicios de niñera y cuidado de niños no se permitirán conforme a este decreto, a menos que la niñera o cuidador resida en el hogar del anciano, adulto o niño a quien atiendan, (2) preste atención médica al anciano, adulto, o niño, o (3) preste cuidados para permitir trabajar a los padres, tutores o curadores del anciano, adulto o niño.

xx. Centros residenciales y de acogida para ancianos, adultos y niños, inclusive hoteles, moteles y alquileres a corto plazo.

xxi. Servicios profesionales, como asistencia legal, seguros, compañías de títulos, servicios de contabilidad o tasaciones de bienes raíces.

xxii. Los centros comerciales interiores y exteriores permanecerán cerrados, salvo que deban mantenerse abiertos para permitir el funcionamiento y acceso a los Negocios esenciales.

xxiii. Centros religiosos y templos de culto inclusive, entre otros, iglesias, sinagogas, capillas y mezquitas. Sin embargo, se permiten las concentraciones en estas instituciones de un máximo de 10 personas a la vez, que deberán cumplir los Requisitos de distanciamiento social que se establecen en el apartado 5(j) más abajo. Se alienta encarecidamente a estas instituciones a implementar una plataforma electrónica para sus servicios.

xxiv. Centros de cuidado infantil que presten servicios que permitan a los empleados exentos en este decreto trabajar según lo permitido. En la medida de lo posible, y de conformidad con la legislación vigente, los centros de cuidado infantil deben funcionar cumpliendo los siguientes

requisitos obligatorios:

1. El cuidado infantil debe llevarse a cabo en grupos fijos de 10 o menos niños ("fijo" significa que los mismos 10 o menos niños están en el mismo grupo cada día).
2. Los niños no podrán cambiar de un grupo a otro.
3. Si se atiende a más de un grupo de niños en un único centro, cada grupo deberá estar en una sala separada. Los grupos no deberán mezclarse entre sí.
4. Los proveedores de cuidado infantil deberán permanecer exclusivamente con un único grupo de niños.

xxv. Negocios identificados como personal de infraestructura crítica esencial por el Gobierno federal y/o el Departamento de Seguridad Nacional.

- g. **Operaciones básicas mínimas.** A los efectos de este decreto, las "Operaciones básicas mínimas" comprenden las siguientes actividades, siempre y cuando los empleados y voluntarios cumplan los Requisitos de distanciamiento social definidos en esta sección, en la medida de lo posible, al realizar dichas operaciones:

- i. Las actividades necesarias mínimas para mantener el valor del inventario empresarial, garantizar la seguridad y la higiene, procesar la nómina salarial y los beneficios para los empleados, o funciones relacionadas.
- ii. Las actividades necesarias mínimas para permitir que los empleados y voluntarios de la empresa pueden seguir trabajando remotamente desde sus hogares.
- iii. Las actividades necesarias mínimas para permitir que los empleados y voluntarios de la empresa pueden seguir despachando los pedidos de productos por Internet y procesando los pedidos de los clientes de forma remota.

- h. **Desplazamientos esenciales.** A los efectos de este decreto, los "desplazamientos esenciales" incluyen los desplazamientos con cualquiera de las finalidades siguientes. Las personas que realicen cualquier desplazamiento esencial deben cumplir todos los Requisitos de distanciamiento social definidos en esta sección.

- i. Todos los desplazamientos relacionados con la prestación o el acceso a las Actividades esenciales, Funciones gubernamentales esenciales, Negocios esenciales u Operaciones básicas mínimas.
- ii. Desplazamientos para asistir a ancianos, menores, dependientes, personas con discapacidades u otras personas en situación de vulnerabilidad.
- iii. Desplazamientos hacia o desde instituciones educativas a los efectos de recibir los materiales para el aprendizaje a distancia, recibir comidas y otros servicios relacionados.
- iv. Desplazamientos para regresar al lugar de residencia desde fuera del condado de Boulder.
- v. Desplazamientos requeridos por las autoridades policiales o por orden judicial.

vi. Desplazamientos requeridos para que los no residentes regresen a sus lugares de residencia fuera del condado de Boulder. Se alienta firmemente a las personas a verificar que el transporte que los lleve fuera del condado de Boulder continúe disponible y operativo antes de comenzar el viaje.

- i. **Residencia.** A los efectos de este decreto, la residencia comprende los hoteles, moteles, unidades de alquiler compartido e instalaciones similares.
- j. **Requisitos de distanciamiento social.** A los efectos de este decreto, los Requisitos de distanciamiento social comprenden todos los requisitos siguientes: (1) mantener una distancia social mínima de seis pies de otras personas; (2) lavarse las manos con agua y jabón durante al menos veinte segundos con la mayor frecuencia posible o usar desinfectante de manos si no hay piletas disponibles para el lavado de manos; (3) cubrirse al toser o estornudar (con la manga o el codo, no con las manos); (4) limpiar con regularidad las superficies que se tocan con frecuencia (5) no darse la mano.

## **V. INFORMACIÓN GENERAL PARA TODAS LAS PERSONAS AFECTADAS POR ESTE DECRETO**

Si tiene preguntas sobre este decreto, por favor comuníquese con el centro de atención telefónica de BCPH por el 720-776-0822 o vea la información sobre el COVID-19 en el sitio web de BCPH en [BoCo.org/COVID-19](http://BoCo.org/COVID-19).

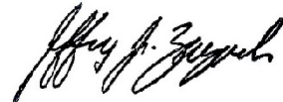
Es ilegal que cualquier persona contravenga, desobedezca o ignore deliberadamente este decreto. Las personas que incurran en la conducta anterior podrán ser culpables de un delito menor de clase 1 y, en caso de ser condenadas, podrán ser sancionadas con una multa de hasta \$5,000.00 o prisión en una cárcel del condado por hasta 18 meses, en virtud de lo dispuesto en §§25-1-516 y 18-1.3-501 de las Leyes Revisadas de Colorado. Además, en caso de incumplir este decreto, BCPH podrá solicitar a un tribunal de distrito del estado de Colorado que dicte una orden judicial para hacer cumplir este decreto y/o para disuadir o prohibir cualquier infracción de este decreto. Las personas que incumplan este decreto en espera de la decisión del tribunal de distrito podrán ser arrestadas y obligadas a su cumplimiento involuntario.

Cualquier persona perjudicada o afectada por este decreto tendrá derecho al control judicial de este decreto por un tribunal de distrito del estado de Colorado, en virtud de lo dispuesto en §25-1-515 de las Leyes Revisadas de Colorado. Sin embargo, la persona perjudicada deberá continuar observando las disposiciones de este decreto mientras esté pendiente su solicitud de control judicial. Si se solicita el control judicial, la persona perjudicada o afectada tendrá derecho a ser representada por un abogado y, siempre que lo solicite y cumpla las condiciones a tales efectos, se le proporcionará un abogado. El procedimiento judicial será cerrado al público y confidencial.

**Este decreto entrará en vigor a las 8:00 a.m. MST del 26 de marzo de 2020 y vencerá a las 11:59 p.m. MST del 17 de abril de 2020, a menos que BCPH determine que es de interés para la salud pública que este decreto venza en una fecha y hora anteriores.**

**HECHO Y FIRMADO**, como el decreto oficial del director ejecutivo del Departamento de Salud Pública del condado de Boulder, este día 25 de marzo de 2020, con la autorización e instrucción de la Junta de Salud del condado de Boulder,

SALUD PÚBLICA DEL  
CONDADO DE BOULDER



Por: 

---

 Jeffrey J. Zayach, M.S.  
Director ejecutivo  
Salud Pública del condado de Boulder